Santa Marta, 18 de julio de 2023

REFERENCIA:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	MARLENE ROCÍO GUTIÉRREZ BARBOSA
DEMANDADO(S):	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2019-00224-00

En escrito que antecede, el Dra. GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, en su calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., demandada, solicitando se requiriera a la demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto del 17 de junio de 2021, mediante el cual se le requirió para que realizara la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda.

Para desatar lo pertinente, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que el proceso de la referencia fue admitido el 12 de junio de 2019, en el cual se emitieron las órdenes propias de este tipo de asuntos, como las de notificar al extremo demandado. Que el pasado 17 de junio de 2021, esta agencia judicial al considerar que el extremo reclamante, tenía pendiente la carga procesal señalada por el solicitante lo requirió para que este cumpliera con su deber.

Se tiene que a la fecha en el expediente no existe evidencia que permita establecer que la señora MARLENE ROCÍO GUTIÉRREZ BARBOSA o su representante judicial hayan cumplido con la carga de notificar personalmente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Que desde el 17 de junio de 2021, a la fecha han transcurrido más de 2 años y la parte demandante no cumplió con su obligación.

Que el desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala:

> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…).

De lo anterior, se puede entender que existen dos casos en los que se puede decretar el desistimiento tácito, el primero consiste en la omisión al requerimiento

realizado por la agencia judicial y el segundo se trata de la inactividad del proceso en secretaria por 1 año, salvo en los ejecutivos y teniendo en consideración los requisitos de la norma.

En el caso en concreto, se tiene que la parte demanda solicitó que se requiriera al demandante para que diera cumplimiento a la obligación de notificar personalmente a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sin embargo, no considera esta agencia judicial pertinente volver a requerir a la señora MARLENE ROCÍO GUTIÉRREZ BARBOSA, máxime cuando desde el 17 de junio de 2021, mediante auto se le requirió y guardó silencio.

Ahora bien, se tiene que la causal 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que de manera oficiosa los jueces decreten el desistimiento tácito, al configurarse tal situación.

En este sentido, encuentra el despacho que se configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, ha transcurrido más de un año desde el 13 de octubre de 2021, fecha en la que, se le reconoció personería jurídica a la apoderada del extremo reclamante, desde entonces, el expediente ha estado inactivo en la secretaria del despacho.

Lo anterior, conforme a lo mencionado en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, donde se señaló:

> *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, seguido por MARLENE ROCÍO GUTIÉRREZ BARBOSA, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., así mismo, no habrá lugar a condena de costas en virtud de lo consagrado en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

TERCERO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 18 de julio de 2023

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE(S):	MARIA DE LOURDES DIAZ GRANADOS FRAGOZO
DEMANDADO(S):	SOCIEDAD C.P.V. LIMITADA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00389-00

El extremo activo presentó reforma de la demanda de la referencia, la cual, tras su revisión, cumple con los requisitos de ley, por lo que se impone admitir la aludida reforma y correr traslado de la misma a la parte encartada, en los términos del numeral 4° del art. 93 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que ya se verificó el enteramiento del extremo pasivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la misma al extremo pasivo por el término de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado de este proveído, tal como lo estatuye el numeral 4° del art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 18 de julio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	LUZ MARINA PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00047-00

Dentro del asunto de la referencia se verificó la notificación del extremo demandado, quien, oportunamente, presentó la respectiva contestación, oponiéndose a lo pretendido y formulando excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la contraparte por correo electrónico. Esta última, guardó silencio, por lo que se impone citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 03 de octubre de 2023 a las 03:00 p.m., como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente la Secretaría remitirá el link de conexión a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Se insta a las partes para que concurran personalmente a efectos de absolver el interrogatorio de parte respectivo.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez